

**No. 50371\***

---

**Paraguay  
and  
Bolivia**

**Agreement and reciprocal assistance between the Government of the Republic of Paraguay and the Government of the Republic of Bolivia for the prevention of illegal use and the repression against illicit traffic of narcotics and psychotropic substances. Asunción, 29 October 1991**

**Entry into force:** *30 March 1998 by notification, in accordance with article 7*

**Authentic text:** *Spanish*

**Registration with the Secretariat of the United Nations:** *Paraguay, 14 January 2013*

*\*No UNTS volume number has yet been determined for this record. The Text(s) reproduced below, if attached, are the authentic texts of the agreement /action attachment as submitted for registration and publication to the Secretariat. For ease of reference they were sequentially paginated. Translations, if attached, are not final and are provided for information only.*

---

**Paraguay  
et  
Bolivie**

**Accord et assistance réciproque entre le Gouvernement de la République du Paraguay et le Gouvernement de la République de Bolivie pour la prévention de l'usage illégal et la répression contre le trafic illicite de stupéfiants et de substances psychotropes. Asunción, 29 octobre 1991**

**Entrée en vigueur :** *30 mars 1998 par notification, conformément à l'article 7*

**Texte authentique :** *espagnol*

**Enregistrement auprès du Secrétariat des Nations Unies :** *Paraguay, 14 janvier 2013*

*\* Numéro de volume RTNU n'a pas encore été établie pour ce dossier. Les textes reproduits ci-dessous, s'ils sont disponibles, sont les textes authentiques de l'accord/pièce jointe d'action tel que soumises pour l'enregistrement et publication au Secrétariat. Pour référence, ils ont été présentés sous forme de la pagination consécutive. Les traductions, s'ils sont inclus, ne sont pas en form finale et sont fournies uniquement à titre d'information.*

[ SPANISH TEXT – TEXTE ESPAGNOL ]

**CONVENIO Y ASISTENCIA RECIPROCA  
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY  
Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE BOLIVIA  
PARA LA PREVENCION DEL USO INDEBIDO Y REPRESION  
DEL TRAFICO ILICITO DE ESTUPEFACIENTES  
Y SUSTANCIAS SICOTROPICAS**

**El Gobierno de la República del Paraguay**

**y**

**El Gobierno de la República de Bolivia,**

**en adelante denominados las Partes Contratantes;**

**TENIENDO PRESENTE la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, adoptada en Viena el 20 de diciembre de 1988, el Programa Interamericano de Acción de Río de Janeiro de 24 de abril de 1986 y el Acuerdo Sudamericano sobre Estupefacientes y Sicotrópicos de 27 de abril de 1973;**

RECONOCIENDO que el uso indebido y el tráfico ilícito de tales sustancias constituye un problema que afecta a la comunidad internacional y considerando que los Gobiernos de Paraguay y Bolivia tienen mutuo interés en acordar políticas conjuntas que logren su solución;

TENIENDO EN CUENTA asimismo sus sistemas constitucionales, legales y administrativos y el respeto de los derechos inherentes a la soberanía nacional de sus respectivos Estados;

ACUERDAN suscribir el presente Convenio:

#### ARTICULO PRIMERO

Las Partes Contratantes se comprometen a cooperar en la lucha contra el uso indebido y el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas mediante sus respectivos servicios nacionales competentes, a través de la armonización de sus políticas en las siguientes áreas:

- a) Educación Preventiva.
- b) Tratamiento, rehabilitación y reinserción social.
- c) Tráfico ilícito. Interdicción.
- d) Desarrollo alternativo.
- e) Legislación.
- f) Cooperación internacional.

#### ARTICULO SEGUNDO

Para los efectos del cumplimiento del presente Convenio, se entiende por servicios nacionales competentes a los organismos oficiales encargados, en el territorio de cada una de las Partes Contratantes, de los programas mencionados en el Artículo Primero.

ARTICULO TERCERO

Las autoridades competentes de cada una de las Partes Contratantes, desarrollarán las siguientes actividades con sujeción a lo dispuesto en sus respectivas legislaciones:

- a) Intercambio permanente de información y datos sobre el control y represión del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas dentro de los límites permitidos por los respectivos ordenamientos jurídicos;
- b) Intercambio de información sobre las acciones emprendidas en ambos Estados para prestar la asistencia necesaria a los toxicómanos y los métodos de prevención, tratamiento, rehabilitación y reinserción social del toxicómano; así como las iniciativas tomadas por las Partes para favorecer a las entidades que se ocupan de la recuperación de los toxicómanos;
- c) Se prestará colaboración técnico-científica con el fin de intensificar medidas para detectar, controlar, sustituir y/o erradicar cultivos ilícitos de los cuales se pueda extraer sustancias consideradas como estupefacientes y sicotrópicas en sus respectivos territorios;
- d) Intercambio de información sobre exportaciones y/o importaciones, producción, distribución y comercialización de sustancias químicas controladas y precursores, en conformidad con la legislación nacional vigente en cada una de las Partes;
- e) Intercambio de experiencias obtenidas en sus respectivas legislaciones;
- f) Promoción de acciones de investigación y asistencia judicial recíproca sobre el lavado de dinero y bienes provenientes del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, de acuerdo a la legislación vigente en cada país;

g) Intercambio de expertos de los organismos competentes para actualizar las técnicas y estructuras de organización en la lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, promoviendo además la capacitación de personal técnico para las diferentes áreas mencionadas en el Artículo Primero;

h) Cuidarán que el procedimiento sea expeditivo cuando una de las Partes tramite a la otra los exhortos y cartas rogatorias libradas por autoridades judiciales dentro de los procesos judiciales contra traficantes individuales o asociados o contra cualesquiera que viole las leyes que combaten el uso indebido y el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, sus precursores y productos químicos específicos.

#### ARTICULO CUARTO

Para el logro de los objetivos del presente Convenio, las Partes Contratantes acuerdan en conformar un Comité Paraguayo-Boliviano de Cooperación, en adelante denominado el Comité sobre el tráfico ilícito de drogas, la farmacodependencia y el desarrollo alternativo.

El Comité estará integrado por las autoridades coordinadoras de las Partes, que serán tanto las operativas como las consultivas. Las autoridades operativas serán:

En el caso de la República del Paraguay: la Secretaría Nacional Antidroga (SENAD), la Dirección Nacional de Narcóticos, dependiente del Ministerio del Interior y , dependiente del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

En el caso de la República de Bolivia: las Subsecretarías de Defensa Social, de Desarrollo Alternativo y la Dirección Nacional de Prevención, Tratamiento, Rehabilitación y Reinserción Social.

Las autoridades consultivas serán las Cancillerías de las Partes.

#### ARTICULO QUINTO

El Comité tendrá como función:

Recomendar a los Gobiernos, las acciones específicas conjuntas que se consideren convenientes para el logro de los objetivos propuestos en el presente Convenio.

Para su ejecución, las recomendaciones del Comité requerirán la aprobación de los Gobiernos de las Partes, que se formalizará por la vía diplomática en la forma de un Memorandum de Entendimiento, documentos que formarán parte del presente Convenio.

Evaluar el cumplimiento de las acciones contempladas en el presente Convenio.

Elaborar su propio Reglamento.

Las reuniones del Grupo de Trabajo serán convocadas y coordinadas por los Ministerios de Relaciones Exteriores de ambas Partes Contratantes y se celebrarán en forma alternada en Paraguay y en Bolivia en la oportunidad que se convenga por vía diplomática.

#### ARTICULO SEXTO

El presente Convenio podrá ser modificado por decisión entre las Partes y las modificaciones se formalizarán mediante un Canje de notas diplomáticas.


#### ARTICULO SEPTIMO

Cada Parte Contratante notificará a la otra, por vía diplomática, del cumplimiento de las respectivas formalidades legales internas para la ratificación de este Convenio, el cual entrará a regir después de recibida la segunda notificación.

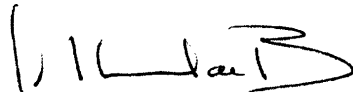
ARTICULO OCTAVO

El presente Convenio regirá indefinidamente y podrá ser denunciado por cualesquiera de las Partes Contratantes. La denuncia producirá sus efectos 90 días después de que una de las Partes haya recibido la notificación de la Parte denunciante.

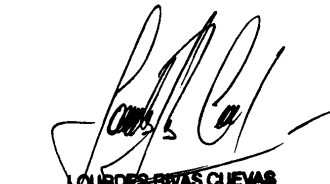
EN FE DE LO CUAL se suscribe el presente Convenio en dos ejemplares del mismo tenor e igualmente válidos en la ciudad de Asunción, República del Paraguay a los veintinueve días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y uno.



POR EL GOBIERNO DE LA  
REPUBLICA DEL PARAGUAY



POR EL GOBIERNO DE LA  
REPUBLICA DE BOLIVIA



**LOURDES RIVAS CUEVAS**  
Directora de Tratados